

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de enero de 2024. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 002

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conclusión a la que se arriba a partir de las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

a. Del escrito genitor de la demanda, se desprende que el domicilio del demandado FABIAN ANDRES CORREA OROZCO se desconoce por la parte demandante, según se dijo en la demanda:

Para el demandado, **Fabián Andrés Correa Orozco**, cuyo domicilio actual es desconocido, se solicita que se ordene el emplazamiento.

b. Por su parte la demandante PAOLA CATHERINE QUISAGUANO BUESAQUILLO, **no** conserva el domicilio común anterior reportado en la demanda "(...) calle 10B número 50AS-50 del Barrio Bonanza de Jamundí-Valle del Cauca (...)", pues reside en el municipio de Caldas-Antioquia tal y como se otea en la demanda:

Paola Catherine Quisaguanò Buesaquillo, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Caldas, Antioquia, identificada con la cédula de

c. El artículo 28 núm. 1 y 2 del C.G.P disponen: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)"

d. Una adecuada hermenéutica del precepto normativo antes reseñado, refulge como significativo que la parte que acciona el aparato judicial tiene a su elección la facultad de escoger el Juez que conocerá del asunto, bajo cualquiera de los siguientes presupuestos legales: i) el Juez del domicilio del demandado; o ii) el Juez que corresponda al domicilio común anterior de los consortes, mientras se conserve por el extremo actor.

e. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de este asunto, en razón a que en la fecha el domicilio del demandado es desconocido, amén que la demandante no conserva el domicilio común y expresó que su domicilio es el municipio de Caldas-Antioquia.

ii) En consecuencia, se procederá al **rechazo de plano** de la presente demanda por competencia y se dispone su remisión a los Jueces Promiscuos de Familia de Caldas-Antioquia, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

iii) Finalmente, de no ser de recibo las anteriores apreciaciones, desde ya propongo el conflicto de competencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por PAOLA CATHERINE QUISAGUANO BUESAQUILLO, quien actúa a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Caldas-Antioquia, a fin de que se asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por

Rad. 610.2023 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. PAOLA CATHERINE QUISAGUANO BUESAQUILLO
Demandado. FABIAN ANDRES CORREA OROZCO

la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ea596fe37501c76f2af2e8b1a5bd18cb3de84de35dbe2814a93d1ea60a3a9**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>